

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL FGN 2021 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DERECHO F.:	DEBIDO PROCESO
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00137-00
SENTENCIA:	Nº 081

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende por parte del señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ la tutela de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad, acceso a ejercer cargos públicos y al principio fundamental pro homine y, que como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas su admisión para el cargo TECNICO III, número de inscripción I-210-43(1)-162392 correspondiente a la convocatoria al concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de carrera, por cuanto cumple con los requisitos mínimos de educación.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

2.2.1. Adujo estar inscrito para el cargo de TECNICO III, número de inscripción I-210-43(1)-162392 correspondiente a la convocatoria al concurso de méritos para proveer

500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de carrera.

2.2.2. Indicó que, no obstante cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente manual específico de funciones y competencias laborales, ello no fue tenido en cuenta por las entidades encargadas de la selección, por lo que no fue admitido al proceso; decisión que fue objeto de reclamación dentro de los términos establecidos en el acuerdo de convocatoria y que tuvo como respuesta una decisión desfavorable a sus intereses.

2.2.3. Explicó que la vulneración de los derechos fundamentales radica en que, además de cumplir con el requisito mínimo de experiencia, cumple con requisito mínimo de educación, toda vez que en el certificado expedido por la Universidad de Manizales se indica que el accionante se encuentra cursando noveno semestre de derecho, por lo que al momento de presentarse al concurso contaba con 4 años cursados y aprobados en la modalidad profesional en derecho.

2.2.4. Refirió que superaba ampliamente los tres años requeridos en la convocatoria para el cargo ofertado de TECNICO III, toda vez que en la convocatoria se exigen tres años de educación superior en la modalidad profesional, pero no indica si los semestres tienen que ser continuos.

2.3. Admisión.

Por auto del primero de julio del año que avanza, se admitió la demanda tutelar en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con la vinculación oficiosa de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos días. Adicionalmente, se ofició a la Universidad de Manizales para que informara cuántos años del programa profesional de derecho tenía aprobados el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ para el 20 de octubre de 2021.

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades requeridas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. La Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Universidad Libre de Colombia explicaron que:

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, la UT realizó el análisis correspondiente a la luz de los requisitos exigidos y el día 28 de junio de 2022 publicó la respuesta a la reclamación. Por lo anterior, por encontrarse ajustada a derecho y, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la acción constitucional son los mismos que los manifestados en la reclamación, se reitera en todo, lo expresado en la mencionada respuesta, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“... 3. No obstante, lo anterior, se da respuesta a su solicitud dándole el tratamiento de reclamación, informándole que, frente a su petición de validarle el certificado en DERECHO expedido por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, en la que se expresa que ESTÁ MATRICULADO Y CURSANDO NOVENO (IX) SEMESTRE, se precisa que dicha certificación no es válida para el cumplimiento de requisito mínimo de educación, toda vez que no indica la cantidad de semestres - créditos o años de educación superior cursados, y el requisito mínimo es 3 años de educación superior.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente recordar que era **obligación del aspirante** probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria.

En este sentido, el Acuerdo de Convocatoria señala:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES

(...)

3. CARGUE DE DOCUMENTOS. Consultados y seleccionados el o los empleos de su interés, el aspirante deberá cargar en el campo correspondiente diseñado para este fin en el aplicativo SIDCA, los documentos requeridos para verificación de datos, para acreditar los requisitos mínimos, educación y experiencia, así como los de participación en tratándose de ascenso, que pretenda hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos y posteriormente en la prueba de valoración de antecedentes. Estos documentos deben ser cargados en el aplicativo hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.”

En este orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y, por lo tanto, no podrá continuar en el proceso de selección. Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del mencionado Acuerdo, que al respecto señala:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...) La Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

4. Para el caso en concreto el aspirante aportó certificación de estudio expedido por UNIVERSIDAD DE MANIZALES que certifica que actualmente se encuentra cursando 1 asignatura del V semestre, se precisa que no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en el presente concurso de méritos, debido a que el empleo OPECE en el cual se encuentra inscrito exige título de formación en la modalidad técnica profesional, aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad profesional y lo aportado por el aspirante es un total de 4 semestres, cursados correspondiente a 2 años de educación superior, lo cual es insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de educación solicitado por el empleo OPECE.

Por tal motivo, es menester aclarar que, inscribirse en el Concurso de Méritos FGN 2021, no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JUAN PABLO TABARES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.618, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: TÉCNICO III identificado con el código OPECE I-210-43-(1) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.”

2.3.2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Explicó:

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

2.3.3. La Universidad de Manizales, mencionó:

Señora Juez, a continuación, paso a realizar un pronunciamiento sobre lo indicado en el decreto de pruebas solicitado, atendiendo a que el reglamento estudiantil el artículo 136 indica que:

ARTÍCULO 136. Los certificados de información académica se expedirán al estudiante, a sus padres, a una dependencia de la Institución que lo solicite, a instituciones que los beneficien con servicios, auxilios, préstamos o becas o a otras entidades legalmente autorizadas para solicitarlos.

Dichos certificados se expedirán con las notas definitivas obtenidas por el estudiante en sus respectivos periodos académicos. También se podrá informar de los reconocimientos a que se hubiere hecho acreedor.

Los certificados de estudios o de rendimiento académico serán expedidos por asignaturas, módulos o talleres cursados por el estudiante especificando la nota o evaluación obtenida, el periodo académico, el nivel que ocupan dentro del plan de estudios, la intensidad horaria presencial y la jornada. Ante solicitud del interesado se podrán incluir las horas de trabajo independiente calculado.

PARÁGRAFO 1: Sólo se podrán expedir certificados que afirmen que el estudiante aprobó un determinado periodo o nivel de un plan de estudios, cuando el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas o módulos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2: Cuando un estudiante cursa asignaturas o módulos correspondientes a diferentes niveles, se considerará matriculado en el que curse el mayor número de ellos y, para efectos de certificación, se mencionará tal circunstancia, con especificación de las que corresponden a cada nivel.

Como elementos de convicción, la parte accionante y accionada aportaron al expediente las siguientes pruebas documentales.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.*
- Reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2021.
- Certificado número 62442 expedido el 20 de octubre de 2021 por la Universidad de Manizales.

- Respuesta a reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2021, radicada bajo el número 202205003599.

PRUEBAS PARTE ACCIONADA:

- Informe rendido por la Universidad de Manizales
- Informe rendido por la Fiscalía General de la Nación.
- Informe rendido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- Informe rendido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Universidad Libre de Colombia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de los mismos respecto de los cuales se pretende la protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad del orden nacional, creada en 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política y empezó a operar el 1 de julio de 1992. Es una entidad de la Rama Judicial del Poder Público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, entidad frente a la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales aquí implorados

4.2. Inmediatez. *En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. La satisfacción de esta exigencia pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Así, el juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal*

*caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional*¹

Frente a este requisito, tenemos que el motivo fundante de la presente acción constitucional se circunscribe a la presunta vulneración del derecho fundamental implorado por el proceder de las entidades accionadas de declarar NO ADMITIDO al señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ para continuar haciendo parte del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de carrera, para el cargo TECNICO III, número de inscripción I-210-43(1)-162392, adelantado por la Fiscalía General de la Nación y operado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Universidad Libre De Colombia, exclusión que fue confirmada y comunicada el día 28 de junio de 2022; decisión que es el objeto de controversia y frente a la cual el accionante solicita su protección con la interposición de la acción de tutela. Así las cosas, se tiene que no han transcurrido más de tres meses entre el aparente hecho generador de la violación y el ejercicio del derecho de acción (01 de julio de 2022), tiempo que a criterio de este judicial es prudente y aceptado por la jurisprudencia nacional para configurar el requisito de la inmediatez

4.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.4. Problema Jurídico: De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si ¿los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a ejercer cargos públicos de una persona son vulnerados por las entidades encargadas de realizar un concurso abierto de méritos (UNIÓN TEMPORAL FGN 2021) para ocupar un cargo público, al no permitir continuar en el proceso de selección, ante el aparente cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes?

¹ En este sentido, cfr. T-526 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-825 de 2007 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-883 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.5.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. - De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, el criterio jurisprudencial², según el cual *el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico,*

“(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, que son las llamadas para intentar en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

Finalmente, en lo particular a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso, la corte constitucional mediante sentencias T-1098 de 2004³ y T-551 de 2017, fijó una regla adicional de excepción al manifestar que analizado el caso particular que “no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede

² T-494 de 2010

³ M.P. Álvaro Tafur Galvis

proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto” :

4.5.2. Debido proceso administrativo. El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueran incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, este derecho fundamental no sólo se aplica en el ámbito judicial, sino que también se extiende a los procesos y procedimientos administrativos.

En este punto, también ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir de esta corporación en Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo:

“El derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas está contemplado en el artículo 29 superior y ha sido protegido por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que al respecto existe ya una línea jurisprudencial bastante consolidada⁴. Ha dicho la Corporación que esta garantía comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas⁵.

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley⁶, pues cada competencia ejercida por

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-048 de 2008; T-828 de 2008; T-917 de 2008; T-653 de 2006; T-1308 de 2005; T-849 de 1999

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-828 de 2008.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub judice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había

las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho⁷ como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹.

4.6. Lo que se encuentra probado.

- Que el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ, se registró en la plataforma SIDCA el 20 de octubre de 2021, con el correo jptabaresm@hotmail.com, inscribiéndose al empleo de: TÉCNICO III, identificado con el código de OPECE I-210-43-(1)-162392, dentro del concurso de méritos FGN 2021.
- Que el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ para dar cumplimiento a los requisitos mínimos habilitantes, presentó documentos a fin de acreditar la educación formal y la experiencia.
- Que el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ, no fue admitido al proceso de Selección del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación por no cumplir con el requisito mínimo de educación.

desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

⁸ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

⁹ Ibíd.

- Que mediante la reclamación No. 202205003599 realizada ante la plataforma SIDCA, el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2021, solicitando modificar su condición de no admitido a admitido
- Que el día 28 de junio de 2022, la UT Convocatoria FGN 2021 dio respuesta a la reclamación No. 202205003599 presentada contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021.

4.7. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

4.7.1. Análisis de procedibilidad. En el caso concreto, se considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que el proceso de selección para ocupar el cargo TÉCNICO III, identificado con el código de OPECE I-210-43-(1)-162392 ya cuenta con citación la aplicación de pruebas escritas, de tal forma que: i) las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo , es decir, se necesita una acción de protección inmediata ; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de admisibilidad precisamente para la presentación de la prueba escrita en referencia. De tal forma que la acción de tutela presentada por el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ se abre paso como instrumento idóneo para la protección de las Garantías constitucional frente a las cuales ruega su protección.

En tal sentido ha precisado el Consejo de Estado *“tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a*

necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”¹⁰.

4.7.2. Análisis de Proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los requisitos

Mínimos. A través del Acuerdo N° 001 de 2021 del 16 de julio de 2021, la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; acuerdo que en su artículo 16, determinó que **la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los empleos ofertados es realizado con base en la documentación registrada en el aplicativo SIDCA hasta la fecha de cierre de las inscripciones.** Aclarando que *“la VRM no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso”*.

Así las cosas, el único certificado que podía analizar la UT Convocatoria FGN 2021 operadora del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación, fue el cargado por el aspirante en la plataforma SIDCA, el cual contenía la siguiente información:



Ahora, los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el cargo TÉCNICO III, identificado con el código de OPECE I-210-43-(1)-162392, fueron definidos de la siguiente forma:

O APROBACIÓN DE TRES (3) AÑOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA MODALIDAD PROFESIONAL EN DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, JURISPRUDENCIA, DESARROLLO FAMILIAR, PLANEACIÓN

¹⁰ Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01 – Sentencia de tutela.

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación técnica profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio, o aprobación de tres (3) años de educación superior en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio.	Tres (3) años de experiencia relacionada.

Así las cosas, tenemos que el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ, al momento de inscribirse en la convocatoria, aceptó las condiciones que para estudio y experiencia se obligó a certificar, debiendo acreditar con suficiencia que tenía aprobados tres años de educación superior en la modalidad profesional en derecho sin que así lo hiciera, toda vez que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, al estudiar la documentación aportada por el actor consideró que la certificación aportada no es válida para el cumplimiento de requisito mínimo de educación, dado que no indica la cantidad de semestres – créditos o años de educación superior cursados.

Adujo el actor que, la convocatoria hace referencia a tres años de educación superior pero que en ninguna parte indica que los semestres tienen que ser continuos, sólo dice aprobación y concluye que al momento de presentarse al concurso contaba con 4 años cursados y aprobados, razón por la que el juzgado solicitó a la Universidad de Manizales información acerca de cuántos años del programa profesional de derecho tenía aprobados el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ para el 20 de octubre de 2021, y aunque no fue específica en la respuesta, trajo a colación el artículo 136 del reglamento estudiantil, el cual dispone:

ARTÍCULO 136. Los certificados de información académica se expedirán al estudiante, a sus padres, a una dependencia de la Institución que lo solicite, a instituciones que los beneficien con servicios, auxilios, préstamos o becas o a otras entidades legalmente autorizadas para solicitarlos.

Dichos certificados se expedirán con las notas definitivas obtenidas por el estudiante en sus respectivos periodos académicos. También se podrá informar de los reconocimientos a que se hubiere hecho acreedor.

Los certificados de estudios o de rendimiento académico serán expedidos por asignaturas, módulos o talleres cursados por el estudiante especificando la nota o evaluación obtenida, el período académico, el nivel que ocupan dentro del plan de estudios, la intensidad horaria presencial y la jornada. Ante solicitud del interesado se podrán incluir las horas de trabajo independiente calculado.

PARÁGRAFO 1: Sólo se podrán expedir certificados que afirmen que el estudiante aprobó un determinado período o nivel de un plan de estudios, cuando el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas o módulos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2: Cuando un estudiante cursa asignaturas o módulos correspondientes a diferentes niveles, se considerará matriculado en el que curse el mayor número de ellos y, para efectos de certificación, se mencionará tal circunstancia, con especificación de las que corresponden a cada nivel.

De manera que, conforme a la literalidad del párrafo 1 de dicho artículo 136 del reglamento estudiantil, el accionante no había aprobado el quinto nivel del plan de estudios, porque se encontraba cursando una asignatura del mismo, y en tal sentido,

le asiste razón a la UT Convocatoria FGN 2021 al considerar que lo aprobado por el aspirante era un total de 4 semestres cursados, correspondiente a 2 años de educación superior, pues aunque en el certificado se indicara que estaba matriculado y cursando noveno semestre, no acreditaba que tuviera aprobados los niveles sexto, séptimo y octavo, inclusive tampoco daba certeza de que tuviera aprobados los niveles primero, segundo, tercero y cuarto, toda vez que, en la medida que el plan de estudios lo permita un estudiante puede cursar asignaturas de diferentes niveles y según el reglamento estudiantil el estudiante se considerará matriculado en el nivel que curse el mayor número de asignaturas.

En consecuencia, lo que debió aportar el accionante para que le fueran validados los tres años de estudio era un certificado de información académica que contiene las notas definitivas obtenidas por el estudiante en sus respectivos periodos académicos, pues sólo así podía haber acreditado que reunía los requisitos mínimos de educación para el cargo que aspiraba a ocupar.

De todo lo anterior, se puede inferir que: i) El Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, obligando a la entidad objeto de la misma, Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, que desarrollan el concurso y a los aspirantes inscritos, a cumplir con lo aceptado por el aspirante al momento de inscribirse al concurso de méritos de la convocatoria 001 de 2021 FGN en el cargo denominado TÉCNICO III, identificado con el código de OPECE I-210-43-(1)-162392, ofertado por la Fiscalía General de la Nación y operado por la UT Convocatoria FGN 2021; ii) conforme al artículo 16 del Acuerdo 001 de 2021 (16 de julio de 2021) sólo puede tenerse en cuenta la *documentación registrada en el aplicativo SIDCA hasta la fecha de cierre de las inscripciones* y; iii) el certificado aportado por el accionante para acreditar los requisitos mínimos de estudio no indica la cantidad de semestres - créditos o años de educación superior cursados y aprobados, y el requisito mínimo es 3 años de educación superior.

En razón de lo previamente expuesto, y con fundamento en las razones de hecho y de derecho, este despacho judicial encuentra que la exclusión realizada al señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, para el cargo denominado TÉCNICO III, identificado con el código de OPECE I-210-43-(1)-162392, ofertado por la Fiscalía General de la Nación, fue

ajustada a derecho y fundamentada en el no cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes, decisión que tuvo asidero en motivaciones objetivas fundadas en los principios de *razonabilidad, proporcionalidad y necesidad* por lo que no puede existir en el caso concreto una violación de ninguna garantía fundamental.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor JUAN PABLO TABARES MARTÍNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, trámite que se surtió con la vinculación oficiosa de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', is written over a light gray grid background.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**